EJECUTIVO No. 54174-4089-001-2014-00027-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso, solicitada por la Doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ quien obra en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sino se observara que la misma no es parte dentro de la presente ejecución, razón por la cual no se accederá a lo peticionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 29 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2019-00144-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud a los escritos presentados por la parte demandante mediante los cuales manifiesta haber cumplido con la carga procesal de citar y notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Observándose que las mismas no son allegadas conforme lo dispone las normas antes citadas toda vez que no se asoma copia de la citación y notificación cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal ni constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente a efectos de continuar con el respectivo tramite, ya que lo aportado no es más que un envío por mensajería.

No obstante, teniendo en cuenta que el presento proceso se encuentra en trámite de notificación, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se hace imperioso REQUERIR a la parte demandante, para que notifique personalmente al extremo pasivo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado decreto, y allegue las correspondientes evidencias a este Despacho Judicial, para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante:

- La dirección de correo electrónico freddyhernandezgualdron@gmail.com, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del C. G. del P.

- La dirección de correo electrónico aurort57@yahoo.es de la demandada informada para efectos de notificaciones.

Por secretaria remítase el expediente digital conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00007-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demando JONATHAN RAUL SUAREZ NIÑO debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) obrante folios que anteceden, quien dentro del término oportuno no contesto la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G .del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avaluó y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.168.144.oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00027-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demando REINALDO RODRIGUEZ debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) obrante folios que anteceden, quien dentro del término oportuno no contesto la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G .del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avaluó y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $624.060.oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 29 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA

Escaneado con CamScanner